



INFORME SECRETARIAL Mitú, 22 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que se cumplió el término de traslado sobre solicitud de nulidad propuesta por uno de los demandados y que la parte demandante se manifestó al respecto. Sírvase proveer.

LAURA CAMILA LARGO TALERO
Secretaria

MITÚ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto Interlocutorio No.	2022- 110
Clase de Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Numero de Radicado:	970013184001 2022-00012-00
Demandante:	ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del demandado RAFAEL ALEJANDRO BIUTRAGO RODRIGUEZ, dentro del proceso de Sucesión Intestada adelantado por ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA.

OBJETO DE LA DECISION

No habiendo pruebas por practicar, corresponde al Despacho resolver lo pertinente frente a la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, interpuesta por el demandado RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ, mediante la cual solicita la nulidad por indebida notificación.

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue presentado a través de apoderado judicial por ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA contra herederos determinados e indeterminados de su padre RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ, en el cual mediante auto interlocutorio N° 031 del 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda.

Ulteriormente el 1 de abril del año en curso se allegó escrito de subsanación dentro del término legal por lo que mediante auto N° 045 del 26 de abril de 2022, se profirió auto admisorio declarando abierto el proceso de sucesión intestada del causante RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ.

Con fecha ocho (08) de agosto de 2022, el señor RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ, a través de mandataria judicial, presenta escrito de nulidad por



indebida notificación con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que sustentan, en resumen, de la siguiente manera:

Indica la apoderada del demandado en cuestión, que su representado se enteró del curso del proceso de sucesión intestada de referencia por medio de sus familiares; así mismo expresa que el único canal habilitado por su representado, para efectos de notificaciones judiciales y comunicaciones relacionadas es: buitrago.alejandro@gmail.com el cual a la fecha no ha recepcionado la respectiva notificación judicial del auto que declaró abierto el proceso de sucesión del causante, su señor padre, Rafael Buitrago Rodríguez (Q.E.P.D); además que le pertenece otro correo electrónico que ya hace varios años no utiliza, al cual tiene acceso pero donde tampoco llegó la notificación que se echa de menos, dicha dirección es: alejobuitrago@hotmail.com (sin la i) resaltando, que dentro de la demanda, al parecer se señaló de forma errada como su dirección electrónica de notificaciones alejobuitrago@hotmail.com (con i) presumiendo que el mensaje de datos contentivo de la notificación de Alejandro Buitrago no se arrió a su destinatario, esto es; a RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ.

Por lo cual solicita que se declare la nulidad de cualquier notificación del auto admisorio de la demanda al demandado RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRÍGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.768.279, por las razones esbozadas dentro de la mentada solicitud.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. la parte demandante a través de escrito presentado el 18 de agosto de 2022 descorre el traslado de la nulidad propuesta indicando que se trató de un error de digitación, solicitando que, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del demandado, se notifique de la demanda, poder, anexos, y su admisión al señor RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ a los correos indicados en el escrito allegado; por lo que solicita no acoger la solicitud de declaración de parte.

Una vez expuesto lo anterior, preciso es resolver la presente nulidad deprecada por el señor RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, como a continuación se explica.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Libro Segundo, Título



IV, Capítulo II se ocupa de regular las nulidades enlistando las causales taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto dispone el artículo 133 del C.G.P.

“Causales de nulidad (...) 8° Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien lo haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara el contradictorio”.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Respecto a esta causal en específico de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da a la parte demandada oportunidad para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer de derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es emitido, o realizado en forma diferente



a la legalmente establecida, genera la nulidad precisamente por entorpecer el derecho de defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el tramite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tal delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídica procesal”¹.

En el caso sub examine, se impetró por el demandado RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ nulidad de cualquier notificación del auto admisorio de la demanda, aduciendo que el enteramiento de la demanda a él realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta se realizó a un correo electrónico errado que no corresponde a su único canal habilitado para efectos de notificaciones judiciales y comunicaciones relacionadas. Por su parte la demandante señaló que en la demanda por error de digitación se indicó en forma errada la dirección electrónica del demandado RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ, concediendo la razón al nultante y con el ánimo de salvaguardar todos sus derechos, solicita notificarlo de la demanda, poder, anexos, así como de su admisión a los correos electrónicos que indicó.

Para el presente caso, se observa que efectivamente, el acto de notificación no fue efectuado en debida forma, toda vez que, aunque el despacho realizo la notificación al correo aportado por la demandante, el mismo es erróneo, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada solicitante y lo confirmado por el apoderado demandante.

Luego entonces con base en las situaciones planteadas, se puede concluir sin hesitación alguna, que la notificación así surtida se encuentra viciada y, por tanto, no puede dar asomo a tenerse como legalmente realizada o en debida forma.

De tal manera este juzgado, con base en lo plasmado a lo largo de este proveído, encuentra que le asiste razón al nultante y dicha demanda no se encuentra debidamente instruida. Por consiguiente, habrá lugar a declarar la nulidad planteada, como se ordenará a continuación, e igualmente tenerlo ahora notificado por conducta concluyente al señor RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ como heredero determinado del señor RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, es decir, como lo ordena el artículo 301 del estatuto procesal.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente N° C-0800131030132004-00191-01



República de Colombia
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión intestada del causante RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ, respecto del demandado RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta Concluyente al heredero determinado RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ del auto admisorio de apertura de sucesión intestada proferido mediante interlocutorio N° 045 de fecha 26 de abril de 2022 visto a folio 183 de este expediente y de todas las demás providencias dictadas en este proceso conforme a lo ya expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada SILVIA PATRICIA LÓPEZ FLÓREZ para que actúe como apoderada judicial del demandado conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA GÓMEZ SUÁREZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
MITÚ, VAUPÉS

El auto de fecha 08 del mes de septiembre del año 2020, fue notificado a las partes en el estado No. 25 de fecha 09 de septiembre de 2.022.

LAURA CAMILA LARGO TALERO
Secretaria